

DOF: 30/12/2021

ACUERDO por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

ÁNGEL CARRIZALES LÓPEZ, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción I, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 5o., fracciones III, IV, VI, XXI y XXX, 6o., fracción I, inciso c), 27 y 31, fracciones I, II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., fracciones I y II, 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 3o., fracciones I, V, VIII y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente las actividades del Sector, considerando aspectos preventivos, correctivos y de remediación.

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece en el artículo 6, fracción I, inciso c), que la regulación que emita la Agencia en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa deberá comprender el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que deben ejercer las unidades administrativas de la Agencia, entre las que se encuentra preparar proyectos de reglas de carácter general, para el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, previa opinión favorable de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Que el 23 de julio de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las "Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los

seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos", mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Que la Ley General de Mejora Regulatoria establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria. Dicha Ley señala como principios de la política de mejora regulatoria que la regulación, tenga mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; simplificación, mejora y no duplicación en la emisión de regulaciones, trámites y servicios; proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos, así como reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, entre otros.

Que derivado de la gestión de los trámites y supervisión de las obligaciones a cumplir por parte de los Regulados en materia de seguros, la Agencia detectó la necesidad de modificar, adicionar y derogar diversos artículos previstos en las Disposiciones Administrativas de carácter general citadas, con el objeto de brindar certidumbre técnica y jurídica a los Regulados para agilizar el registro de las Pólizas de seguro y simplificar la carga administrativa que recae sobre ellos, particularmente respecto a los límites de responsabilidad en materia de Responsabilidad Civil y Responsabilidad por daño ambiental de los seguros que deberán contratar cuando realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o., fracción I, inciso c), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el presente Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos siguientes:

Mediante oficio número 515.DGNH.407/2021, de fecha 9 de diciembre de 2021, la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Normatividad en Hidrocarburos, expresó su opinión favorable respecto al presente Acuerdo.

Mediante oficio número 352-A-066, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, emitió opinión favorable en relación con el presente Acuerdo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la atribución conferida a esta Agencia para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector Hidrocarburos, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

ÚNICO. Se modifican los artículos 3, primer párrafo, 19, 20, 29, 39, fracción IV, 40, fracción V, el título del Capítulo VI, 41, 42, fracción V, el título del Capítulo VII, 44, 45, 46, 47, primer párrafo y 48; se derogan los artículos 39, fracción III, 40, fracción IV y 43; y se adicionan la fracción X del artículo 3, y los artículos 15 BIS, 15 TER, 19 BIS y 29 BIS de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción,

regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE LOS SEGUROS QUE DEBERÁN CONTRATAR LOS REGULADOS QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN O EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS O PETROLÍFEROS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 3. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, en el Reglamento de las Actividades de que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en las disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones y términos:

I a IX ...

X. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

CAPÍTULO II

DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

(...)

Artículo 15 BIS. Los límites de responsabilidad establecidos en las presentes Disposiciones podrán contratarse en su equivalente en UMA con base en su valor diario anualizado vigente, de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, considerando el tipo de cambio FIX para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América determinado por el Banco de México, correspondiente al día en que se expida la Póliza de seguro.

Artículo 15 TER. Las Pólizas de seguro deberán indicar que, por tratarse de seguros obligatorios en términos de los artículos 39 y 150 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no podrán cancelarse, rescindirse ni darse por terminados, previo a la finalización de su vigencia.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO

(...)

Artículo 19. El Regulado podrá contratar Pólizas de seguro en las que se incluyan dos o más actividades de las señaladas en el artículo 2, siempre y cuando cumplan con los límites de responsabilidad, coberturas y características establecidas en las presentes Disposiciones para cada actividad amparada.

El Límite de responsabilidad de cada Póliza de seguro en la que se incluya más de una actividad no podrá ser menor a la cantidad que resulte de los Límites de responsabilidad establecidos para cada una de las actividades amparadas.

Artículo 19 BIS. Las Pólizas de seguro podrán incluir a dos o más Regulados. Para ello, cada Regulado deberá tener el carácter de asegurado y estará obligado a Registrar individualmente la póliza que lo ampara.

El Límite de responsabilidad de cada Póliza de seguro en la que se incluyan a dos o más Regulados, no podrá ser menor a la cantidad que resulte de los Límites de responsabilidad correspondiente a cada una de las actividades de los Regulados amparados.

Artículo 20. El Regulado deberá mantener en todo momento los Límites de responsabilidad contratados que hayan registrado ante la Agencia, por lo que las Pólizas de seguro deberán incluir la cláusula de reinstalación automática de la suma asegurada.

CAPÍTULO IV

DE LOS SEGUROS PARA EL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMPRESIÓN, DESCOMPRESIÓN, LICUEFACCIÓN, REGASIFICACIÓN, EXPENDIO AL PÚBLICO DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS

(...)

SECCIÓN III DE LA DISTRIBUCIÓN

(...)

Artículo 29. Los Regulados que realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de ductos deberán determinar el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA a contratarse en las Pólizas de seguro por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero autorizado por la Agencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.

Artículo 29 BIS. Los Regulados que realicen la actividad de Distribución de Petrolíferos por medio de planta de distribución deberán contratar en sus Pólizas de seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por:

I. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea igual o menor a 100,000 litros:

a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o

b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$500,000.00 USD (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento;

II. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea desde 100,001 litros y hasta 250,000

litros:

a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o

b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$1,000,000.00 USD (Un millón de dólares de los Estados Unidos de América) por evento;

III. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea desde 250,001 litros y hasta 500,000 litros:

a) Los resultados del estudio de Pérdida Máxima Probable, o

b) Contratar una Póliza de seguro por planta de distribución con una cobertura básica o general para RC y RA con un límite único y combinado de \$2,000,000.00 USD (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, y

IV. Cuando su capacidad total de almacenamiento autorizada sea igual o mayor a 500,001 litros, se deberá contratar el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable.

(...)

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LOS SEGUROS ANTE LA AGENCIA

(...)

Artículo 39. ...

I. ...

II. ...

III. DEROGADO

IV. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Artículo 40. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADO

V. En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

CAPÍTULO VI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

Artículo 41. El procedimiento para modificar las Pólizas de seguro registradas ante la Agencia será de acuerdo con los términos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 42. ...

I. a IV ...

V. En su caso, copia simple del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.

Artículo 43. DEROGADO

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO O MODIFICACIÓN

Artículo 44. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación cumpla cabalmente con los requerimientos señalados en los artículos 39, 40 y 42 de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia notificará al Regulado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se ha realizado el Registro o la modificación correspondiente. La vigencia de dicho Registro o modificación será la establecida en la póliza que se presente.

Artículo 45. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación no cumpla con los requisitos previstos en los artículos 39, 40 y 42 de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia prevendrá al Regulado, por única vez, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles posteriores a la notificación, el Regulado subsane la(s) omisión(es) correspondiente(s). Transcurrido el plazo correspondiente sin que el Regulado desahogue la prevención, la Agencia desechará la solicitud.

De ser subsanado el requerimiento correspondiente, la Agencia notificará al Regulado, en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, que se ha realizado el Registro o la modificación solicitada.

Artículo 46. En caso de que el Regulado no subsane íntegramente la información que se le requiera en virtud de su solicitud de Registro o modificación, la Agencia le notificará en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la no procedencia de su solicitud correspondiente.

Artículo 47. Transcurridos los plazos señalados en los artículos 44, 45 y 46 de las presentes Disposiciones sin que la Agencia se pronuncie, no se entenderán las solicitudes de Registro o modificación como procedentes.

(...)

Artículo 48. Durante todo el proceso de solicitud de modificación de las pólizas de seguro registradas ante la Agencia, el Regulado deberá mantener una Póliza de seguro vigente de conformidad con las presentes Disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes relativas al Registro, modificación y cancelación de Pólizas de seguro que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo se resolverán conforme a lo establecido en las Disposiciones vigentes al momento de su presentación en la Agencia.

TERCERO. Los registros de Pólizas de seguro que se hayan efectuado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán válidos en los términos en que éstos fueron realizados. Al término de la vigencia de dichas Pólizas de seguro, el Regulado deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo para registrar la póliza ante la Agencia.

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.